

Secretaría: A despacho del señor Juez, con la presente demanda de Impugnación de Paternidad para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 12 de noviembre de 2021
La Secretaria,

KATHERINE GÓMEZ

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALL E

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1958

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: GUSTAVO ADOLFO GARCIA CANO
Demandado: MARYI LUCIA MUÑOZ SERNA Y JHON JAIRO GARCIA LLANOS
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-00397-00

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO GARCIA CANO, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

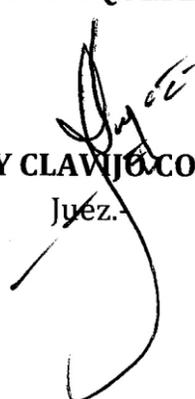
- a. Debe de corregir el poder, precisando correctamente la acción que pretende incoar, dado que se advierte del mismo que está facultado para presentar "*PROCESO DE FILIACION Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD*", sin que este facultado para adelantar la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que pretende.
- b. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020
- c. Debe corregirse el poder otorgado y la demanda, toda vez que la acción debe dirigirse en contra de la menor, cuyo estado civil se pretende desvirtuar, vinculándose igualmente como interesada en el asunto a su progenitora como representante legal y a quien funge como padre legítimo, según se desprende del hecho 3° de la demanda.
- d. Debe aclararse las pretensiones de la demanda, como quiera que dichas pretensiones van encaminadas en solicitar la Filiación Extramatrimonial y nada indica sobre la Impugnación de la Paternidad que pretende desvirtuar.

- e. Debe indicarse de manera concreta, si la causal en la que se fundamenta la pretensión de impugnación de la paternidad, es la prevista en el artículo 237 del Código Civil o la consagrada en el Art. 248 ibídem.
- f. Debe indicar la dirección donde el vinculado – padre legítimo- recibirá las notificaciones (Artículo 82 del C.G.P.).
- g. Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés al demandante o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- h. Debe de aclarar en la demanda, el procedimiento a impartir, toda vez que por su naturaleza, el presente proceso es un Verbal y no un Verbal Sumario como mal indica.
- i. No se aporta la dirección electrónica de la parte demandante y demandada en la demanda, según lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debiendo, además, allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
- j. Debe allegar constancia de envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física (Inciso 4°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020). Advirtiéndole que una vez subsanada la demanda deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDER** a las partes el término de cinco (05) días para que subsanen la deficiencia anotada so pena de ser rechazada y ordenado su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES

Juez.